

Sentencia del Tribunal Supremo 806/2019, de 11 de junio [\[http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/1ba542688e458691\]](http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/1ba542688e458691)

EL ASUNTO DEL ARCHIVO DE LA GUERRA CIVIL DE SALAMANCA: EL CUENTO DE NUNCA ACABAR

Catorce años después de aprobarse la infausta Ley de 2005 que permitió la desmembración del Archivo General de la Guerra Civil española, con la salida de parte de la documentación que custodiaba el mismo hacia la Comunidad catalana, todavía quedan pendientes algunos *flecos* judiciales, como el analizado en esta Sentencia.

La Ley 21/2005, de 17 de noviembre (BOE del 18) [<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2005-18934>], como es bien sabido, permitió dicha salida documental de un Archivo nacional, creando un criticable precedente cultural [ver FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. 2006: «La desmembración del Archivo General de la Guerra Civil Española: la Ley 21/2005, de 17 de noviembre». *Actualidad Administrativa*, 2006, n.º 3: 260-285]; Ley que fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, no siendo dictada la Sentencia hasta 2013, y, además, la cuestión fue objeto de más decisiones judiciales [vid. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. 2013: «Comentario a la STC 20/2013, de 31 de enero, relativa a la documentación del Archivo General de la Guerra Civil Española: una sentencia con desmemoria histórica y poco sentido jurídico... común». *Actualidad Administrativa*, 2013, n.º 4: 497-503 y «Las Sentencias del Tribunal Constitucional sobre el Archivo General de la Guerra Civil Española». *Archivamos-Boletín ACAL*, 2013, n.º 88: 5-9]. De hecho, el problema dificultó, sin duda, la renovación de la regulación del sistema nacional de archivos, que no se aprobaría hasta 2011 [FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. 2012: «El régimen jurídico del Sistema Nacional de Archivos: del Reglamento de 1901 al Real Decreto de 2011, pasando por el desmembramiento del Archivo General de la Guerra Civil Española». En M. Fernando Pablo (dir.): *Patrimonio cultural y nuevas tecnologías: entorno jurídico*, coord. por M.ª Á. González Bustos, R. Polo Martín y otros. Salamanca: Ed. Ratio Legis, 95-188].

La STC 20/2013, de 31 de enero [<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23275>], avaló la Ley de desmembración del Archivo de 2005; aunque, a pesar de su carácter negativo y criticable, una no pequeña alegría nos dio esta Sentencia, en relación con los documentos y efectos privados que no hubiesen podido restituirse a sus propietarios y titulares originales, al reconocer que «si la transferencia de los documentos se produce a los efectos de ser restituidos, y esta restitución no se puede producir, por no haberse podido acreditar la titularidad de los mismos, tales documentos siguen integrando un archivo de titularidad estatal», pues «la subrogación de la Comunidad Autónoma en los derechos y obligaciones del Estado se produce, por tanto, a los efectos de la restitución de la documentación transferida a sus propietarios

originarios» (FJ n.º 7); con lo que obviamente debía procederse a la devolución inmediata de los mismos. Doctrina que reafirmarían, poco después, las SSTC 67 y 68/2013, de 14 de marzo [<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23368> y <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23367>].

Aunque pronto se vio que tal mandato no sería acatado ni cumplido por el Gobierno de esa Comunidad; ni tampoco es muy proclive a devolver los documentos enviados a la Comunidad, pero que no procedía al no pertenecer a instituciones o personas de la misma en la historia (en cuya reclamación es destacable el trabajo de la Asociación «Salvar el Archivo de Salamanca» <https://www.salvararchivosalamanca.es/>).

La STS 806/2019, de 11 de junio, resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de junio de 2016, dictada en el recurso de la Generalidad de Cataluña, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del requerimiento previo formulado con fecha 1 de octubre de 2014 por el consejero de Cultura al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre devolución de documentos incautados con motivo de la Guerra Civil.

La demanda solicitaba la anulación de la desestimación presunta, por silencio administrativo, del requerimiento previo de la Generalidad, de 1 de octubre de 2014, conforme a la LJCA, en el que se reclamaba que el Ministerio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, transfiriese a la misma toda la documentación pendiente de traslado según los acuerdos de la Comisión Mixta, «incluidos aquellos documentos y bienes de personas jurídicas suprimidas o desaparecidas respecto a los cuales corresponde a la Generalidad de Cataluña gestionar su devolución y que aún se conservan en el Centro Documental de la Memoria Histórica».

Después de hacer referencia a los envíos de documentos realizados, la demanda mencionaba, para oponerse al mismo, el escrito del director general de Bellas Artes y Bienes Culturales y Archivos y Bibliotecas, del Ministerio, de 28 de julio de 2014, en el que, en relación con los bienes de particulares cuya devolución a los interesados corresponde a la Generalidad, se precisaba que, de acuerdo al criterio sentado por las SSTC 20/2013, 67/2013 y 68/2013, citadas, finalmente, debían considerarse de titularidad del Estado aquellos documentos de particulares cuya devolución no se haya podido realizar, por lo que, se afirma, el Patronato propuso no incluir en el siguiente envío aquellos documentos y bienes de personas jurídicas suprimidas o desaparecidas (como el Socorro Rojo Internacional, la Unión Patriótica o Solidaridad Antifascista, entre otros), pues, se dice, no tiene sentido mover documentos respecto de los que no existe posibilidad alguna de devolución. Ante el retraso en la devolución y las reiteradas peticiones, finalmente se interpuso el recurso.

La sentencia de la Audiencia Nacional citada resolvió el recurso anulando la desestimación por silencio

en cuanto por la misma se deniega la restitución o transferencia a la Generalidad de Cataluña de documentos, fondos documentales u otros efectos que hubieran sido identificados por la Comisión Mixta Gobierno-Generalidad de Cataluña en cualquiera de sus sesiones, por ser en este extremo contraria al ordenamiento jurídico; reconociendo el derecho que asiste a la recurrente a que por la Administración demandada se lleve a cabo la restitución o transferencia de los referidos documentos, fondos documentales u otros efectos que hubieran sido objeto de dicha identificación.

No obstante, en relación con los documentos remitidos por el Estado a la Comunidad para ser restituidos a sus legítimos propietarios o titulares y que, por diversas razones, la Comunidad no ha podido restituir a los mismos, la Sentencia de la Audiencia afirma (con claridad, lo que es importante para el caso) que

La Ley [citada] no prevé, por tanto, la transferencia incondicionada de fondos documentales a la Generalidad, sino que aquella se realiza con un objetivo determinado, su restitución. La Ley tampoco prevé..., que la gestión de los fondos del Archivo General de la Guerra Civil transferidos a la Generalidad y que no puedan ser restituidos a sus propietarios originarios o a sus sucesores, sea realizada por la Comunidad Autónoma. Por tanto, puesto que los efectos de la Ley impugnada no son los denunciados por la recurrente, la impugnación en este punto debe ser desestimada.

La STS 806/2019, de 11 de junio, falla a favor de la Comunidad Autónoma catalana, resolviendo que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional citada, y con imposición a la misma de las costas, hasta 4.000 euros.

Pero es destacable resaltar que el Tribunal Supremo mantiene la misma posición que la Audiencia Nacional respecto a los documentos privados que la Comunidad, una vez recibidos, no ha podido restituir a los propietarios o titulares, al señalar, con rotundidad, que

... el Estado no transfiere la titularidad del Archivo General de la Guerra Civil a la Generalidad de Cataluña, sino que le transfiere una serie de fondos documentales que hasta ahora se encontraban depositados en el Archivo General de la Guerra Civil, y lo hace a los solos efectos de que se cumpla lo establecido en el artículo 5 de la Ley, es decir, a los efectos de su restitución a los propietarios originarios o sus sucesores. Si la transferencia de los documentos se produce a los efectos de ser restituidos, y esta restitución no se puede producir, por no haberse podido acreditar la titularidad de los mismos, tales documentos siguen integrando un archivo de titularidad estatal. La Ley no prevé, pudiendo haberlo hecho por ser conforme con la Constitución, que la gestión de los fondos del Archivo General de la Guerra Civil transferidos a la Generalitat y que no puedan ser restituidos a sus propietarios originarios o a sus sucesores, sea realizada por la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, la Generalidad de Cataluña no adquiere la titularidad de esos bienes, que, evidentemente, y conviene resaltarlo, si resultase imposible su restitución a los legítimos titulares en el modo y tiempo que previene al artículo 5 de la Ley 21/2005 y el Decreto 183/2008, seguirán integrando el Archivo General de la Guerra Civil, con su imperativa devolución o reintegro al mismo (la cursiva es nuestro).

Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
dgatta@usal.es